

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 12 de diciembre de 2024, comparecen doña [REDACTED] de la ciudad de Temuco, representada por los abogados don Rolando Franco Ledesma y don Eduardo Canales Santis, deduciendo recurso de protección en contra de doña [REDACTED] de don [REDACTED] ambos médicos de profesión, fundado en la afectación a sus garantías constitucionales derivada de publicaciones efectuadas por los recurridos en redes sociales y mensajería privada.

La recurrente expone que se encuentra casada con don [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la Inmobiliaria [REDACTED] [REDACTED] entidad que habría proyectado sin éxito el desarrollo del denominado “Parque Condominio Arrebol” en la comuna de Temuco. En ese contexto, señala que la recurrida, doña [REDACTED] celebró con dicha empresa un contrato de promesa de compraventa respecto de una de las viviendas del proyecto. Dicha promesa contenía una cláusula que supeditaba la suscripción de la compraventa definitiva a la obtención del certificado de recepción municipal, hecho que no ha ocurrido hasta la fecha debido —según señala la recurrente— a factores de fuerza mayor, incluyendo paralización de obras, falta de financiamiento y alzas en costos de construcción.

Sin embargo, ante la frustración del negocio, los recurridos habrían comenzado a realizar una serie de publicaciones en redes sociales como Instagram y en grupos privados de WhatsApp, en las que relatan públicamente que fueron objeto de una estafa, sindicando como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGD TXZHCNYC

autor de la misma al cónyuge de la recurrente, y hacen alusión directa a su vínculo conyugal con él, afectando —según se expone— su honra personal y profesional, así como su integridad psíquica.

Entre los contenidos denunciados, se indica que se difundieron imágenes y mensajes que califican los hechos como una “estafa” y que se señala expresamente que “el estafador es el cónyuge” de la recurrente. Además, se acompañan capturas de pantalla del perfil de Instagram de la recurrida —con más de 500 seguidores— y del recurrido, con más de 350, en los que se repiten expresiones similares, y se incluye también la imagen del mensaje difundido en el grupo de WhatsApp denominado “Comparte tu dato”, compuesto principalmente por médicas y cónyuges de médicos de la región, en el cual también se compartió la misma versión de los hechos.

La recurrente afirma no tener vínculo alguno con el proyecto inmobiliario ni con la empresa, y sostiene que ha sido injustamente arrastrada al conflicto jurídico entre compradores y la inmobiliaria, vulnerándose sus garantías constitucionales, especialmente el derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N° 1 de la Constitución) y el respeto a su vida privada y honra (artículo 19 N° 4), máxime considerando su condición de profesional de la salud en un entorno local y especializado.

En cuanto al contenido jurídico del recurso, los recurrentes argumentan que los actos denunciados configuran una “funa” o acto de autotutela contrario al orden jurídico, y citan jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha declarado procedente la acción de protección en contextos similares, especialmente cuando se ha constatado afectación a la honra por medio de publicaciones masivas. Solicitan por tanto que se ordene a los recurridos el cese inmediato de las publicaciones en contra de la recurrente y/o del Sr. [REDACTED] su eliminación de Instagram y WhatsApp, y se les ordene que se



abstengan, en lo sucesivo, de realizar cualquier tipo de publicación como las previamente descritas en contra de la recurrente y/o de su cónyuge por cualquier medio de difusión, con costas.

Por su parte, los recurridos evacúan informe solicitando el rechazo del recurso. Alegan que la información difundida corresponde a hechos reales, basados en su experiencia personal y en querellas penales ya interpuestas —entre ellas una de la propia Sra. [REDACTED] por el delito de fraude de falsa promesa de venta de inmuebles, tipificado en el artículo 470 N° 9 del Código Penal.

Añaden que tales publicaciones se emitieron en contextos cerrados o privados (como Instagram en modo privado y WhatsApp), sin menciones ofensivas o injuriosas contra la recurrente, limitándose a señalar su vínculo conyugal con el querellado, quien —afirman— ha captado millonarias sumas por proyectos inexistentes y ficticios. Defienden la licitud de sus expresiones como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión (artículo 19 N° 12 de la Constitución y artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y sostienen que no se verifica vulneración de derechos indubitados como lo exige la acción de protección.

Finalmente, alegan la improcedencia del recurso por cuanto los hechos controvertidos se encuentran actualmente radicados en sede penal, en la causa RUC N° 2410039200-K del Juzgado de Garantía de Temuco, y por ende deben resolverse en un proceso de lato conocimiento. Finalmente, hacen presente que las publicaciones cuestionadas fueron realizadas el 23 de septiembre de 2024, por lo que la acción deducida el 12 de diciembre siguiente —a su juicio— sería también extemporánea.

Se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista del recurso en la audiencia del pasado 9 de junio, a la que comparecieron



los abogados de las partes, quienes alegaron ante estrados, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña [REDACTED] deduciendo acción constitucional de protección en contra de doña [REDACTED] fundado en la afectación que –según señala– le habrían provocado ciertas publicaciones efectuadas por los recurridos en redes sociales Instagram y WhatsApp, en las que es nombrada directamente y se alude a su cónyuge, don [REDACTED] representante legal de la Inmobiliaria [REDACTED] señalando que dichas expresiones constituirían actos ilegales y arbitrarios que vulneran sus garantías constitucionales del artículo 19 N°s 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, del análisis de los antecedentes del proceso, consta que los recurridos realizaron publicaciones en sus cuentas personales de Instagram, y en un grupo privado de mensajería de WhatsApp, exponiendo hechos relativos a un conflicto de naturaleza contractual vinculado a un proyecto inmobiliario, “Parque Condominio Arrebol”, cuyas circunstancias han dado lugar incluso a la interposición de querellas criminales en contra del cónyuge de la recurrente.

En dichas publicaciones, si bien se alude a este último como partícipe en hechos que los recurridos califican como estafa, no se advierten expresiones injuriosas ni descalificaciones personales dirigidas a la recurrente, limitándose su mención a su vínculo conyugal con el referido representante legal.

TERCERO: Que la acción de protección, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGD TXZHCNYC

amparar el legítimo ejercicio de derechos constitucionales preexistentes e indubitados frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En la especie, los hechos denunciados por la recurrente corresponden a publicaciones efectuadas en redes sociales de carácter privado o de acceso restringido, emitidas en el contexto de una controversia contractual actualmente sometida a conocimiento de la justicia penal, y que contienen referencias a hechos que incluso ameritaron la interposición de diversas querellas criminales por parte de los recurridos. Tales expresiones se limitan a narrar una experiencia personal sin imputaciones ofensivas a la persona de la recurrente, no permiten configurar la existencia de un acto, arbitrario o ilegal que vulnere derechos constitucionales protegidos por esta vía, ni menos justificar una tutela cautelar excepcional como la que contempla el recurso de protección.

CUARTO: Que, en efecto, las expresiones contenidas en las publicaciones en cuestión, se comprenden en el ámbito del ejercicio de la libertad de emitir opinión y la libertad de información, reconocidas por el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, derechos que gozan de especial protección en el sistema democrático y sólo pueden ser limitados en casos excepcionales.

De los antecedentes no se es posible advertir que tales expresiones revistan el carácter de difamatorias hacia la recurrente ni que excedan el marco legal del ejercicio de tales garantías, atendido, además, que fueron emitidas en un contexto privado o de restringida difusión, como ya se señaló.

QUINTO: Que, finalmente, valga destacar que esta Corte ha sostenido que la acción de protección puede deducirse frente a vulneraciones permanentes mientras éstas se mantengan, y en el caso de autos consta que las publicaciones cuestionadas datan del día 23 de



septiembre de 2024 y, al menos las realizadas en la plataforma de Instagram, fueron retiradas con anterioridad a la interposición del recurso, ocurrida el 12 de diciembre siguiente, no acreditándose, por tanto, ni siquiera la existencia actual de los actos que se estiman como capaces de afectar los derechos fundamentales denunciados.

SEXTO: Que, en mérito de lo razonado, no se advierte la concurrencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de los recurridos que justifique el acogimiento de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED] en contra de doña [REDACTED]

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto.

NºProtección-8674-2024. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGD TXZHC NYC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

En Temuco, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGD TXZHCNYC